



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA

Neiva, diciembre dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

RADICACION:	410013110003-2022-00447-00
PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	ANA YERLY QUESADA ARTUNDUAGA
DEMANDADO:	NATANAEL QUESADA LOZANO

ASUNTO

Procede el despacho a dictar sentencia anticipada y de plano de conformidad con lo dispuesto por el art. 278 del C.G.P.

ANTECEDENTES

La actora ANA YERLY QUESADA ARTUNDUAGA por intermedio de apoderada judicial presenta demanda ejecutiva en contra del señor NATANAEL QUESADA LOZANO.

Indica que se celebró audiencia llevada a efecto el 12 de julio de 2016 ante la Defensoría Primera de Familia del ICBF Regional Huila Centro Zonal Neiva, entre su progenitora LEIDY DIANA ARTUNDUAGA CELIS y su padre NATANAEL QUESADA LOZANO; como consecuencia de ello, se emitió Resolución No. 023 de la misma fecha, en donde se fijó cuota provisional de alimentos a su favor en la suma de \$200.000 mensuales, pagaderos los cinco (05) primeros días de cada mes, contados a partir de la fecha de la mentada resolución, con incrementos anuales a partir de 2017 conforme al IPC.

Con fundamento en los hechos anteriores, la demandante solicita que se libere mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- La suma de DIECISIETE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SETENTA PESOS (\$17.339.570) M/cte correspondiente a las cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el demandado en los meses comprendidos entre julio de 2016 y octubre de 2022, así como las cuotas alimentarias sucesivas que se causen, más los intereses de mora liquidados a la tasa legal, desde que se hizo exigible la obligación hasta que se produzca el pago total de la misma.



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA

ACTUACION

El despacho libró mandamiento de pago en contra del demandado en auto del 24 de noviembre de 2022, así mismo, dispuso notificar al demandado.

El señor NATANAEL QUESADA LOZANO se notificó personalmente ante la secretaría de este juzgado (#24 expediente digital), quien por intermedio de apoderado judicial contestó la demanda, proponiendo excepciones previas y de mérito (#28 expediente digital).

Mediante auto del 21 de septiembre de 2023 (#29 expediente digital) se rechazaron las excepciones previas, toda vez que estas no se presentaron mediante recurso de reposición, tal como lo indica el art. 442 del C.G.P. y en la misma providencia se dio traslado a las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, conforme al art. 443 ibídem.

En auto del 15 de noviembre hogaño, se decretó como prueba de oficio el proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, que, ante el Juzgado Cuarto de Familia de esta ciudad, bajo el radicado 410013110004 – 2017 -00417 -00 propuesto por LEIDY DIANA ARTUNDUAGA CELIS contra NATAEL QUESADA LOZANO (#35 expediente digital).

El proceso se tramitó en forma legal, y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado y cumpliéndose los presupuestos procesales, no habiendo pruebas por practicar, dado que las documentales fueron arrimadas con antelación, se procede a resolver de fondo previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO:

Determinar si es procedente acceder a las pretensiones de la demanda ejecutiva propuestas por **ANA YERLY QUESADA ARTUNDUAGA**, teniendo en cuenta que el demandado se opuso a las pretensiones, alegando las excepciones que denominó “cobro de lo no debido e inexistencia de la obligación alimentaria”.



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA

TESIS DEL DESPACHO:

Conforme a las instrumentales tenidas en cuenta y las normas que sustentan la acción ejecutiva, ha de indicarse que las excepciones de mérito propuestas por la parte ejecutada están llamadas a prosperar una vez revisados los requisitos de exigibilidad del título ejecutivo.

SUSTENTACIÓN NORMATIVA:

El art. 278 del CGP , direcciona la posibilidad de dictar sentencia anticipada, entre otros, cuando no hay pruebas por practicar, tal como se evidencia en el presente asunto, dado que las pruebas documentales que zanján la discusión jurídica ya se encuentran en el proceso, lo que corresponde a dos títulos ejecutivos, el primero obedece a la *Resolución No. 023 de julio 12 de 2016* que allega la parte demandante , sustento del mandamiento de pago ordenado por el despacho y el segundo agregado por el extremo pasivo que se origina en conciliación dentro del proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, radicado No. 2017-00596 propuesto por la señora LEIDY DIANA ARTUNDUAGA CELIS contra el señor NATANAEL QUESADA LOZANO, del cual se dispuso dar traslado a las partes (#40 expediente digital).

Debe igualmente traerse al debate los requisitos del título ejecutivo señalados en el artículo 422 del código General del Proceso:

Título Ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyen plena prueba con él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o tribunal de cualquier jurisdicción...

El art. 424 CGP establece sobre la ejecución de sumas de dinero: “Si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y estos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe” (...).



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA

Para dirimir el asunto al unísono, debe de entrada tenerse en cuenta pronunciamiento respecto de los requisitos del título ejecutivo, tal como señala la Corte Constitucional en sentencia T-474 del 2018:

*Las condiciones sustanciales exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es **clara** la obligación que no da lugar a equívocos, es decir, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Que sea **expresa** implica que de la redacción misma del documento aparece nítida y manifiesta la obligación. Que sea **exigible** significa que su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, es decir, que se trata de una obligación pura y simple y ya declarada.” (Negrillas fuera del texto).*

VALORACIONES Y CONCLUSIONES:

Inicialmente, debemos señalar que el presente proceso corresponde a un Ejecutivo de Alimentos sustentado en el título ejecutivo “**Resolución No. 023 de julio 12 de 2016**” expedida por la Defensora Primera de Familia del ICBF Regional Huila Centro Zonal Neiva, donde fueron fijados los alimentos provisionales en favor de la aquí demandante ANA YERLY QUESADA ARTUNDUAGA (...)

Se tiene entonces lo siguiente en este caso objeto de estudio, cuya discusión se centra en las excepciones propuestas por el ejecutado, esto es, cobro de lo no debido e inexistencia de la obligación alimentaria, sin dejar de lado el estudio de la exigibilidad del título en los siguientes términos:

- Mediante apoderada judicial, la joven ANA YERLY QUESADA ARTUNDUAGA presenta demanda ejecutiva de alimentos contra el señor NATANAEL QUESADA LOZANO.
- Tal como se ha expuesto, el 24 de noviembre de 2022 se emitió providencia librando mandamiento de pago en contra del señor NATANAEL QUESADA LOZANO, notificándose del mismo personalmente en las instalaciones de este despacho judicial el 29 de agosto de 2023.



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA

- El apoderado judicial de la parte demandada, mediante escrito presentado el 8 de septiembre de 2023 contesta demanda y presenta excepciones previas y de mérito, estas últimas que hoy nos competen.
- Una vez corrido el traslado respectivo, en oportunidad la parte actora remite pronunciamiento de las exceptivas propuestas (#30 expediente digital).
- Mediante auto del 15 de noviembre hogaño (#35 expediente digital) se decreta como prueba de oficio, solicitar al Juzgado Cuarto de Familia de esta ciudad, remitiera a este despacho judicial el proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, bajo el radicado 2017-00596 instaurado por la señora LEIDY DIANA ARTUNDUAGA CELIS contra el señor NATANAEL QUESADA LOZANO, del cual se dispuso dar traslado a las partes (#40 expediente digital)
- Mediante auto del 01 de diciembre hogaño (#40 expediente digital) el despacho teniendo en cuenta las pruebas documentales completas, prescinde de los interrogatorios decretados oficiosamente.

Inicialmente, debemos señalar que el presente proceso corresponde a un Ejecutivo de Alimentos sustentado en el título ejecutivo “**Resolución No. 023 de julio 12 de 2016**” expedida por la Defensora Primera de Familia del ICBF Regional Huila Centro Zonal Neiva, donde fueron fijados los alimentos provisionales en favor de la aquí demandante ANA YERLY QUESADA ARTUNDUAGA.

Se tiene entonces lo siguiente en este caso objeto de estudio, cuya discusión se centra en las excepciones propuestas por el ejecutado, esto es, “cobro de lo no debido e inexistencia de la obligación alimentaria”.

En este entendido, debe valorar el despacho el título objeto de partida del presente asunto, además el documento aportado por el demandado en el escrito de contestación de demanda y excepciones, junto con el acontecer dentro del proceso judicial radicado No. 2017-596 del Juzgado Cuarto de Familia de Neiva, esto es, el acuerdo conciliatorio llevado a cabo por ANA YERLY QUESADA ARTUNDUAGA y el señor NATANAEL QUESADA LOZANO (#26 página 16 expediente digital), lo anterior con ocasión a que la beneficiaría



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA

cumplió su mayoría de edad y fue ella misma la que realizó acuerdo posterior de los alimentos.

Lo anterior, en virtud al poder otorgado por ANA YERLY QUESADA ARTUNDUAGA, a la estudiante de derecho KATHERINE LEMUS ROJAS, adscrita al consultorio jurídico de la Universidad Surcolombiana en el proceso arriba referido.

Respecto de la Resolución 023 de julio 12 de 2016 del ICBF aludida, en principio este tendría todos los requisitos señalados en el artículo 422 del CGP, sin embargo, al verificar el acuerdo conciliatorio, suscrito el 30 de abril de 2018 por NATANAEL QUESADA LOZANO y la aquí demandante ANA YERLY QUESADA ARTUNDUAGA ante el Juzgado Cuarto de Familia de esta ciudad, se genera una revocatoria tácita del título ejecutado.

De otra parte, se debe resaltar que las partidas ejecutadas y que fueron libradas en el mandamiento de pago, comprenden entre julio de 2016 a octubre de 2022; en este sentido, se debe decir que según se desprende del acuerdo conciliatorio de abril 30 de 2018 llevado a efecto ante el Juzgado Cuarto de Familia de esta ciudad, el ejecutado quedó a paz y salvo hasta junio de 2018; en consecuencia, la obligación de julio de 2016 a junio de 2018 ya fue pagada por el ejecutado.

Igualmente, en el numeral cuarto de la providencia arriba referida se establece como nueva cuota alimentaria la suma de \$200.000 a partir de julio de 2018 y de lo cual la parte demandante no informó al despacho, no ajustándose a la realidad jurídica, dado que allegó título ejecutivo no exigible por nacimiento de otro posterior.

Entonces, revisada como se encuentra la actuación originaria del título ejecutivo se indica que el mismo es claro y expreso, por cuanto de manera diáfana establece la obligación alimentaria y la cuota a favor de la ejecutante y en contra del demandado, sin embargo, carece de exigibilidad por cuanto fue revocado tácitamente por los sujetos intervinientes en esa actuación ante el Juzgado 4 de Familia de esta ciudad, tal como dilucida este despacho.

Por otro lado, es necesario precisar que fue la misma beneficiaria y aquí demandante ANA YERLY QUESADA ARTUNDUAGA, quienes acordaron la



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA

nueva cuota con su progenitor NATANAEL QUESADA LOZANO, toda vez que ya había cumplido su mayoría de edad.

En consecuencia, surgió otro título distinto al que aquí se pretende ejecutar, puesto que ha fenecido el título anterior pretendido y por mera voluntad de las partes, dieron lugar a uno nuevo y posterior a partir de julio de 2018, que es el vigente actualmente.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que las documentales allegadas tanto por la parte demandante, como del demandado y de manera oficiosa, ha de indicar en esta eventualidad litigiosa, que prosperan las excepciones propuestas por la parte ejecutada denominadas “*cobro de lo no debido e inexistencia de la obligación alimentaria*” y el establecimiento de ausencia del requisito de exigibilidad del título ejecutivo en esta causa, por lo tanto, se dictará sentencia anticipada ordenando la terminación del proceso y archivo de las presentes diligencias.

El Juzgado Tercero de Familia del Circuito Judicial de Neiva, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar probadas las excepciones de mérito propuestas por la parte ejecutada, por lo expuesto en lo motivo de esta decisión, por falta del requisito de exigibilidad del título.

SEGUNDO. Ordenar el levantamiento de medidas si a ello hubiera lugar.

TERCERO. Ordenar la terminación y archivo de las presentes diligencias.

SOL MARY ROSADO GALINDO

La Juez

ljcp